

Rad. 540994089001- 2013-00081-00.  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Fundación de la Mujer.  
Demandado: María Mercedes Arias Eslava y otro.

#### INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señorita juez el memorial y anexos que anteceden, allegados vía correo institucional [jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co) por la parte actora, solicitando: la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. (fls. 125- 126, C-1). Para su conocimiento y fines pertinentes (Provea).

Bochalema. Marzo 16 de 2022.



JUAN ALBERTO CONDE GAICEDO

Secretario.



#### JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

**Bochalema. Marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).**

En escrito y anexo que anteceden allegados vía correo electrónico institucional [jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co) , la parte actora solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, así mismo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, con fundamento en el 461 del C.G.P.. (fls. 125-126, C-1, expd. digital).

El artículo 461 del C.G.P. reza: ***“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”***

Contrastado el mandato legal con la realidad procesal se advierte que en el presente asunto, el apoderado de la parte actora no se encuentra investido con las facultades para recibir y para terminar, como se desprende del memorial poder, allegado con la demanda (fl. 19, C-1).

Tampoco puede considerarse suficiente en los términos que establece la norma para tal fin, el anexo que acompaña la solicitud pues se trata de un pantallazo de un correo electrónico: **i)** que no viene dirigido a este estrado judicial. **ii)** su remitente, Omaira Ortega Chapeta, como Auxiliar de Cartera Jurídica de la entidad ejecutante, no acredita tener facultades para solicitar la terminación del presente proceso **iii)** No se indicó de manera alguna que la terminación solicitada corresponda al presente proceso y a la obligación crediticia que es objeto de cobro a través del mismo.

Por ende, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de tres (3) días, allegue el poder con las facultades requeridas en la norma en cita o el escrito proveniente de la parte ejecutante, en debida forma. Una vez cumplido dicho término, pase el asunto al despacho nuevamente para resolver.

NOTIFÍQUESE.



**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **17 de marzo de 2022**, a las 7:00 A.M.  
se notificó el auto anterior por anotación en estado N.  
024.

El Secretario    JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO